

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento**

**Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

***Radicado en primera instancia:*** 110013104008202000117

***Accionante:*** Milton Robert Moreno Roa

***Accionada:*** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

**Objeto**

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por el profesional del derecho Milton Robert Moreno Roa, en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, por la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana, defensa y salud.

**Solicitud de tutela**

El profesional del derecho Milton Robert Moreno Roa indicó que el 18 de noviembre de 2019, el Juzgado 33 Administrativo Oral de Bogotá condenó al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, al pago de daños morales a favor de José Eduardo Orjuela Jiménez y otros, dentro del radicado 11001333603320170017500, correspondiente a una acción de reparación directa.

En vista de lo anterior, el 27 de febrero del año en curso viajó al Establecimiento Penitenciario la Esperanza de Guaduas (Cundinamarca) donde se encuentra recluso José Eduardo Orjuela Jiménez, con el fin de tomar la firma del poder para cobrar la sentencia judicial, el cual fue firmado y acompañado con la huella digital, siendo verificado por la oficina de dactiloscopia del Establecimiento Carcelario.

El 25 de junio hogaño, radicó los documentos pertinentes para el cobro ante el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC y el 10 de agosto siguiente le solicitaron unos datos faltantes y el poder otorgado por la persona privada de la libertad. Razón por la cual, el 14 siguiente envió lo peticionado a los correos electrónicos [ventanillaunica.scentral@inpec.gov.co](mailto:ventanillaunica.scentral@inpec.gov.co), [liquidacionsentencias@inpec.gov-co](mailto:liquidacionsentencias@inpec.gov-co) e informó que el poder ya se había allegado anteriormente. No obstante, el 19 de



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

agosto del año en curso recibió otra solicitud de parte de la accionada, donde le indicaron que debía allegar el poder con presentación ante una Notaría.

Aseguró el accionante que el actuar del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC ha sido un obstáculo, pues han dilatado injustificadamente el pago ordenado en la sentencia del Juzgado 33 Administrativo Oral de Bogotá, argumentando normas, sin tener en cuenta la vulnerabilidad en la que se encuentra la persona condenada, la cual ostenta una calidad especial.

Manifestó que el gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 2020 donde decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica, en razón a la propagación de la pandemia por COVID-19, lo cual buscó evitar el desplazamiento de funcionarios aligares que son foco de contagio.

Por lo anterior, solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales a realizar peticiones respetuosas y al trabajo, ordenándole a la accionada realizar el pago conforme al turno y dentro de la conciliación.

### **Competencia**

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

### **Actuación Procesal**

El 31 de agosto del año que avanza, este Juzgado avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

### **Respuesta de las demandadas**

- Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC

A través de José Antonio Torres Cerón, Coordinador del Grupo de Tutelas, manifestó que corrieron el traslado a quien tiene la competencia funcional, esto es, al Grupo de Liquidaciones de Fallos Judiciales, Conciliaciones y Procesos Coactivos.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Añadió que esta entidad no se está sustrayendo de su obligación con el pago de la sentencia judicial, ya que se han adelantado todos los trámites administrativos para asignación del presupuesto para cubrir dicho rubro, pero el pago del accionante debe sujetarse al sistema de turnos establecidos y amparado por la norma. Que a la fecha no se ha pagado las sentencias de 12 de mayo de 2020.

Luego, Hernando Malagón Gamba, Coordinador del Grupo de Liquidaciones de Fallos Judiciales, indicó que no han vulnerado derecho alguno al accionante, ya que no se puede dar cumplimiento como si fuera conciliación, porque al contrario es una sentencia, en ningún momento llegaron a un acuerdo conciliatorio debido a que el concepto del comité de conciliaciones del INPEC mediante acta No. 42 del 12 de noviembre de 2019, decidió no conciliar por falta de aptitud probatoria de los hechos.

Indicó que el poder otorgado por el PPL José Eduardo Orjuela Jiménez, no cumple con los requisitos del literal C, artículo 2.8.6.5.1. Decreto 2469 de 2015, que establece: «c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada» (sic).

Que a la fecha no se ha realizado ninguna modificación o excepción al Decreto 2469 de 2015, por lo tanto, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC no puede pasar por alto ninguno de los requisitos contenidos en el mismo para el reconocimiento y pago de las sentencias y conciliaciones.

Asimismo, expuso que el artículo 14 del Decreto 2148 de 1983, artículo 73 del Decreto 960 de 1970 y el oficio 8120-OFAJU-81202-GRUDE 001352 de abril 30 de 2015, y concepto número 18, de la Oficina Asesora jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, donde se dijo que no son válidos los poderes que no reúnen el mencionado requisito, toda vez que la normatividad vigente es clara al momento de establecer las autoridades competentes ante quienes deben realizar la presentación personal.

Consecuencia de lo anterior, y en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia de los PPL, frente a las autoridades judiciales y administrativas, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la resolución número 16860 de 30 de diciembre de 2019, mediante la cual se reglamentaron los turnos de prestación del servicio notarial para los centros penitenciarios del país y se establecieron las fechas en que cada Notario debía acudir a los establecimientos de reclusión para realizar los trámites.

Añadió que la sentencia cobró ejecutoria el 23 de enero del año en curso, por lo cual el apoderado tuvo hasta el 17 de marzo para gestionar el trámite obligado de autenticación de poder, pues hubo un total de 10 turnos establecidos por la



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Superintendencia de Notariado y Registro, ya que el aislamiento preventivo decretado por el Gobierno se hizo efectivo el 8 de abril del año en curso. Evidenciándose así, que el apoderado omitió sus deberes profesionales para la gestión encomendada.

Que el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció en el artículo 5°: «*Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin forma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*» y que la naturaleza del INPEC es meramente administrativa.

Añadió que por razones de orden legal, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC no ha dado cumplimiento de manera inmediata a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, con fecha del 18 de diciembre de 2019, que quedó ejecutoriada el 23 de enero de 2020, pues se han demorado 5 meses para la radicación de solicitud de pago, cuando el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 2469 de 2015, registran que «*De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.*», así como lo exige también el Decreto 1068 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Reiterando la falta de presupuesto y la importancia de obedecer los turnos para el pago de sentencias.

### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso sub examine, el accionante narró unos hechos manifestando que le han vulnerado el derecho a presentar peticiones formales, en razón, a que el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC no ha aceptado el poder conferido por el interno José Eduardo Orjuela Jiménez, a quien el Juzgado 33 Administrativo Oral de Bogotá, el 18 de noviembre de 2019, le concedió el pago de daños morales a cargo del INPEC, que fue condenado dentro del proceso por reparación directa con radicación número 11001333603320170017500, razón por la cual solicita a este Juzgado «ordenar al INPEC realizar el pago conforme al turno y dentro de la conciliación» (sic).

Revisado los elementos, se observa que el actor radicó unos documentos ante la entidad accionada para que esta cumpla con lo ordenado al interior de la sentencia ya citada, misma que no fue aportada para el presente trámite. Sin embargo, no allegó los documentos de conformidad con lo establecido en el Decreto 2469 de 2015 «por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.» es decir, no entregó el poder con los requisitos de Ley, argumentando que por la Emergencia sanitaria por la propagación del COVID-19 no se podía acudir a los establecimientos donde se podía propagar el virus, como los establecimientos carcelarios, entre otros.

Alegó que la accionada debe aceptar el poder que había aportado y cumplir con lo ordenado en la sentencia del Juzgado 33 Administrativo Oral de Bogotá, en virtud al Decreto 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», pues en su artículo 5° estableció: «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.» pero el poder conferido por José Eduardo Orjuela Jiménez no cumple con la norma en cita, ya que este no indicó expresamente su dirección de correo electrónico como apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además de ello esta



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

norma empezó a regir en junio del año en curso y el mandato data de febrero de este año.

En vista de lo anterior, observa este despacho que lo solicitado por medio de esta acción constitucional, es el cumplimiento de la sentencia de reparación directa expedida por el Juzgado 33 Administrativo Oral de Bogotá y no el amparo al derecho fundamental de interponer solicitudes como lo indicó el profesional del derecho en su demanda.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC vulneró los derechos fundamentales del profesional del derecho Milton Robert Moreno Roa, al no dar cumplimiento a la sentencia de reparación directa expedida por el Juzgado 33 Administrativo Oral de Bogotá, el 18 de noviembre de 2019, eso es, realizando el pago de los daños morales allí establecidos a favor de José Eduardo Orjuela Jiménez.

Téngase en cuenta que la persona beneficiada por el proceso de reparación directa es José Eduardo Orjuela Jiménez, quien en la actualidad se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario la Esperanza de Guaduas (Cundinamarca) y no el profesional del derecho Milton Robert Moreno Roa.

No obstante lo anterior, Orjuela Jiménez le confirió poder especial a Milton Robert Moreno Roa para *«efectuar el trámite correspondiente para hacer efectiva la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, dentro del radicado 11001333603320170017500, contra el INPEC, en obtención de indemnización de perjuicios causados, lucro cesante y daño emergente, por los hechos y omisiones imputables a la entidad (...).» (sic)*, el cual tiene un sello de la oficina de dactiloscopia de la Cárcel la Esperanza de Guaduas de fecha 27 de febrero de 2020.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un apoderado. Es así como el Magistrado Nilson Pinilla en Sentencia T-417 de 2013 reiteró:

*«Quien sienta realmente amenazado o vulnerado un derecho fundamental, podrá acudir ante un juez de la República, “en todo momento y lugar”, procurando obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Teniendo la posibilidad de ser ejercida por toda persona que padezca esa amenaza o vulneración, directamente o por quien actúe a su nombre, existen casos en los cuales la pretensión debe ser rechazada en razón a que el sujeto que la presenta no se encuentra legitimado para hacerlo.»*

*Las normas reglamentarias de la tutela exigen como presupuesto la legitimidad e interés del accionante, según se halla establecido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991,*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.*

*Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.*

*Para el caso, así ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder:*

*La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, **la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.**» (negritas fuera del texto)*

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se observa que el profesional del derecho Milton Robert Moreno Roa no acreditó su calidad de apoderado judicial como tal. Si bien, este allegó un poder conferido por José Eduardo Orjuela Jiménez, el mismo no confiere facultades especiales para interponer la presente reclamación vía acción de tutela, esto es, exigir el cumplimiento a la sentencia de reparación directa con radicación número 11001333603320170017500, expedida por el Juzgado 33 Administrativo Oral de Bogotá, el 18 de noviembre de 2019, esto es, realizando el pago de los daños morales allí establecidos.

Hay que recordar que no obstante la informalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, Milton Robert Moreno Roa no se encuentra legitimado para ello, toda vez que al mismo no le fueron otorgadas las facultades especiales para instaurar la presente acción constitucional, pues como ya se dijo, no allegó el poder especial, razón por la cual, este Despacho no accederá a lo petitionado por el accionante y deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimidad por activa.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Resuelve

**Primero.** Declarar la improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimación por activa.

**Segundo.** Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnado, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

## Notifíquese y Cúmplase

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.